

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2007-00668**, adelantado por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A CORABASTOS contra SIXTO AURELIO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ. Informando que por secretaría se realiza consulta en el Portal Web del Banco Agrario Colombia que se incorpora al plenario., solicitud de reconocimiento de personería de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

El Secretario

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes en el proceso visibles a folios 158 a 164, contentivas de la consulta realizada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en el cual consta la no existencia de depósitos judiciales a órdenes de este proceso pendientes de pago, la solicitud de reconocimiento de personería y desistimiento tácito.

Ahora bien, y como quiera que obra en el proceso solicitud de reconocimiento de sucesor procesal, tras haber el ejecutado fallecido, tal y como se demuestra con el certificado de defunción visible a folio 163, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo acreditado a folio 164, téngase a Pedro Antonio Castilblanco Cristancho, en su condición de hijo del señor Sixto Aurelio Castilblanco, como su sucesor procesal.

En virtud de lo anterior, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JAIME GÓMEZ GUAIDIA, como apoderado judicial del señor Pedro Antonio Castiblanco Cristancho, en la forma y para los efectos del mandato conferido a folio 162.

En otro giro, y en atención a la solicitud presentada y teniendo en cuenta la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 26 de abril de 2022 el Despacho requiere al ejecutante para que en el término de 10 días de impulso al proceso, sin que hubiese pronunciamiento alguno, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad

que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 26 de abril de 2022, requiriendo a las partes para que impulsen el proceso, sin obtener algún tipo de actuación posterior.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 21 de julio de 2010, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de una década en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2007 – 00668 adelantado por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A CORABASTOS contra SIXTO AURELIO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 21 JUL. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091	
EL SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2009-00809**, adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A contra PRAYMAN Y CIA LTDA. Informando que Porvenir S.A., no dio impulso al proceso dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

El Secretario

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 28 de marzo de 2022 el Despacho requiere al ejecutante para que en el término de 5 días de impulso al proceso, sin que hubiese pronunciamiento alguno por las partes, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la

perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 28 de marzo de 2022, requiriendo a las partes para que impulsen el proceso, sin obtener algún tipo de actuación posterior, pues el proceso no tiene movimiento desde el 24 de septiembre de 2015 (fl. 139).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 24 de septiembre de 2015, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2009 – 00809 adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A contra PRAYMAN Y CIA LTDA., por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2009-00881** de PROTECCIÓN contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. Informando que transcurrido el término concedido las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **REQUIERASE** a las partes dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2022 y den impulso al proceso, para tal efecto se les concede un término de diez (10) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

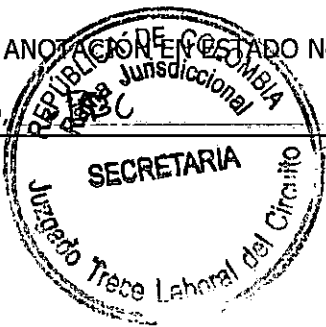
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 21 JUL 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE COSTADO No. 091	
EL SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2010-0340 de **PROTECCIÓN S.A.** contra **OSVI LIMITADA** informando que en providencia del 19 de mayo de 2022 (fl. 102) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Proceso ejecutivo: \$1'000.000,00

NO Hay más valores a incluir - 0 -

TOTAL: \$1'000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) a cargo de la parte ejecutada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Así, se requiere a las partes para que den impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 091

EL SECRETARIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00508**, adelantado por CITICOLFONDOS S.A AFP contra PREVICOOP. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 29 de marzo de 2016. Por secretaria se realiza consulta en el Portal Web del Banco Agrario Colombia que se incorpora al plenario. Sírvese proveer.

El Secretario

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta realizada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en el cual consta la no existencia de depósitos judicial a órdenes de este proceso.

En otro giro, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 29 de marzo de 2016, esto cuando el Despacho aprueba la liquidación de costas (fl. 108), sin la existencia de algún tipo de impulso procesal de manera posterior.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 29 de marzo de 2016, fecha en la que el Despacho aprueba la liquidación de costas (fl. 108), sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2010 – 00508 adelantado por CITICOLFONDOS S.A AFP contra PREVICOOP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
21 JUL. 2022	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	091
EL SECRETARIO,	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00756**, adelantado por PROTECCIÓN S.A contra BAHAMÓN PALACIOS E.U y MÓNICA BAHAMÓN GUTIERREZ. Informando que por secretaria se realiza consulta en el Portal Web del Banco Agrario Colombia que se incorpora al plenario. Sírvasse proveer.

El Secretario

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta realizada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en el cual consta la existencia un depósito judicial a órdenes de este proceso, el cual se **pone en conocimiento de las partes** para que eleven las solicitudes que a bien consideren.

En otro giro, y en atención a la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 23 de marzo de 2022 el Despacho requiere al ejecutante para que, en el término de 5 días de impulso al proceso, sin que hubiese pronunciamiento alguno, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 23 de marzo de 2022, requiriendo a las partes para que impulsen el proceso, toda vez que la última actuación fue del 7 de marzo de 2017, cuando se aceptó la renuncia de un poder, sin obtener algún tipo de actuación posterior.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 7 de marzo de 2017, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2010 – 00756, adelantado por PROTECCIÓN S.A contra BAHAMÓN PALACIOS E.U y MÓNICA BAHAMÓN GUTIERREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO <u>REBCC</u>	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2011-00072**, adelantado por PORVENIR S.A contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA SALUD CEMCOOP CTA. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 14 de noviembre de 2018. Sírvese proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 23 de marzo de 2022 el Despacho requiere al ejecutante para que, en el término de 5 días dé impulso al proceso, sin que hubiese pronunciamiento alguno, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010;

también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 14 de noviembre de 2018 (fl. 129).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 14 de noviembre de 2018, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2011-072, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
21 JUL 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091	
EL SECRETARIO _____	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ramal Judicial
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2011 - 00755** de la señora MARIA CELINA BALLESTEROS ROPERO contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en liquidación. Informando que obra en el expediente la documental solicitada en auto del 23 de marzo de 2022. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** la documental obrante a folios 316 a 317 contentivas del registro de defunción con indicativo serial No. 09449294 de la señora MARIA CELINA BALLESTEROS ROPERO.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO, frente al fallecimiento del cónyuge de su poderdante el señor HUGOLINO SABOGAL, y al desconocimiento de herederos determinados e indeterminados para el retiro del título judicial No. 400100008307771 del 21 de diciembre de 2021 por valor de **\$180.892.430**, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento de herederos indeterminados, poniendo a disposición el depósito antes referido para lo de su cargo, dándoles un término de **15 días** para su comparecencia.

Para el emplazamiento ordenado, por secretaria incorpórese al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho en caso de la comparecencia de algún heredero, de lo contrario regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>21 JUL. 2022</u>
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.	<u>091</u>
EL SECRETARIO	<u>ABC</u>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-00736**, adelantado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A contra TEMPOACCIÓN LTDA Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 14 de julio de 2015. Por secretaria se realiza consulta en el Portal Web del Banco Agrario Colombia que se incorpora al plenario. Sírvasse proveer.

El Secretario

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta realizada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en el cual consta la no existencia de depósitos judicial a órdenes de este proceso.

En otro giro, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 14 de Julio de 2015, esto cuando el Despacho aprueba la liquidación de costas (fl. 88) sin la existencia de algún tipo de impulso procesal.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 14 de Julio de 2015, fecha en la que el Despacho aprueba la liquidación de costas (fl. 88), sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2012 – 00736 adelantado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A contra TEMPOACCIÓN LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO, <u>ELBSC</u>	

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00112**, adelantado por PORVENIR S.A contra PROCECARNES. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 10 de agosto de 2016. Por secretaria se realiza consulta en el Portal Web del Banco Agrario Colombia que se incorpora al plenario. Sírvasse proveer.

El Secretario

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta realizada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en el cual consta la no existencia de depósitos judicial a órdenes de este proceso.

En otro giro, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 10 de agosto de 2016, esto cuando el Despacho aprueba la liquidación de costas (fl. 132), y el doctor José Vicente Díaz Suarez retira el título judicial por la suma de \$400.000 por concepto de honorarios fijados por el despacho, sin la existencia de algún tipo de impulso procesal de manera posterior.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 10 de agosto de 2016, fecha en la que el Despacho aprueba la liquidación de costas (fl. 132), sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2013 – 00112 adelantado por PORVENIR S.A contra PROCECARNES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00540**, adelantado por PORVENIR S.A contra DEFINIR LTDA. Informando que por secretaria se realiza consulta en el Portal Web del Banco Agrario Colombia que se incorpora al plenario. Sírvese proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta realizada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en el cual consta la no existencia de depósitos judiciales a órdenes de este proceso, pendientes de pago.

En otro giro, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 16 de agosto de 2017, auto que aprueba la liquidación de costas, sin obtener algún tipo de actuación posterior.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 16 de agosto de 2017, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2013 – 00540 adelantado por PORVENIR S.A contra DEFINIR LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO,	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00598**, adelantado por MARINA GUTIERREZ TORRES contra COLPENSIONES. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 11 de marzo de 2019. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 11 de marzo de 2019 (fl. 509), no se accede a dar por terminado el proceso dado que queda un saldo insoluto por valor de \$2.930.165,07, así mismo, se ordenó el cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de abril de 2018, sin pronunciamiento alguno por las partes.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena so pena de **ARCHIVAR** las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

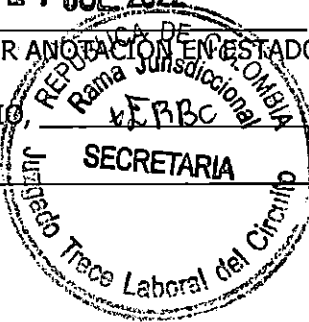
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
21 JUL 2022	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091	
EL SECRETARIO,	
SECRETARIA	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2014-0336 de **BLANCA NIDIA OSORIO ARANGO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** informando que en providencia del 3 de junio de 2022 (fl. 440) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Proceso ejecutivo:	\$500.000,00
NO Hay más valores a incluir	- 0 -
TOTAL:	\$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) a cargo de la parte ejecutada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Así, se requiere a la parte ejecutada a efectos de que en el término de **10 días** allegue el comprobante del pago de las anteriores costas. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 091

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2015-0992 de **ALEXANDER LEMON BRAND** contra **AGRUPACIÓN NUEVAS CASTILLA ETAPA IV** informando que el apoderado de la parte ejecutante interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto que modificó la actualización a la liquidación del crédito. Igualmente la parte ejecutada interpone en forma extemporáneo recurso de reposición contra la misma providencia y solicitud de requerimiento al Banco AV VILLAS. Se encuentran dineros depositados para el proceso. Sírvasse Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por las partes y la solicitud de requerimiento al banco Av Villas.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en tiempo contra el auto que modificó la actualización a la liquidación del crédito, el Juzgado debe señalar lo siguiente:

El artículo 446 del C.G.P. señala:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Acorde con la norma citada, contra el auto que modifica la liquidación del crédito solo procede el recurso de apelación, por tanto, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora es improcedente.

No obstante, como quiera que la parte ejecutante sostiene que hay varias imprecisiones en que incurrió el Despacho al modificar la actualización a la liquidación del crédito, en uso de las facultades que le confiere el artículo 132 del C.G.P., al hacer un control de legalidad sobre tal actuación, encuentra lo siguiente:

Al revisar los valores que aparecen en el auto objeto del recurso y contrastarlos con los que indica el apoderado de la parte ejecutante, se encuentra que en la providencia que se ataca se liquidaron las sumas adeudadas por la parte ejecutada, pero no se incluyó el valor de los aportes a pensión (fl. 466), pero si se descontaron como valores pagados, adicionalmente en la parte motiva de la providencia (fl. 471) se indicó que la sanción moratoria del art. 65 del CST corre desde el 1º de mayo de 1999 al 16 de diciembre del 2014, cuando lo correcto, es, como lo ordenó el mandamiento de pago (fl. 326) desde el 27 de marzo del 2011 hasta cuando se hizo efectivo el pago de las prestaciones sociales, esto es el 24 de febrero del 2017, fecha de constitución del depósito judicial, tal como consta a folio 366 del expediente, por tanto la sanción corresponde a \$28.266,00 diarios x 2.127 días = \$60'121.782,00 valor que coincide con el señalado en el auto recurrido. Adicionalmente, frente al valor pagado por aportes a pensión, el mismo es el que aparece a folio 466 sin que la parte actora hubiese allegado un comprobante de pago por un valor diferente.

Acorde con lo anterior, al valor total indicado en el auto de \$80'553.295,00 debe adicionarse los aportes a pensión por lo que quedará así:

Total deuda \$80'553.295,00 + \$12'518.328,00 = \$93'071.623,00

Mas costas del proceso por \$7'600.000,00

Total \$100'671.623,00

A la suma anterior se descontarán los valores pagados, tal como se indicó en el auto por \$71'141.744,00 para un saldo adeudado de \$29'529.879,00.

En consecuencia, el Juzgado modificará la liquidación del crédito en los términos señalados en el auto de fecha 11 de febrero del 2022 y lo consignado anteriormente y la aprobará por un valor de \$29'529.879,00.

En la liquidación de costas del proceso ejecutivo, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Hágase entrega del depósito judicial No. 400100008380762 de fecha 03/03/2022 por valor de \$3'680.000,00 al actor ALEXANDER MELÓN BRAND con C. C. No. 14.881.978. Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el demandante la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, el Juzgado ha de rechazar el mismo por extemporáneo, teniendo en cuenta que el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que el mismo debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia y como quiera que ésta fue notificada por anotación en Estado del lunes 14 de febrero del 2022 el término vencía el miércoles 16 del mismo año y el recurso fue presentado mediante correo electrónico recibido el el 17 del mismo mes como se observa a folio 479 del expediente.

Frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada respecto del embargo decretado y comunicado a Davivienda, el Juzgado dispone requerir a dicha entidad bancaria a fin de que ponga a disposición del proceso los dineros afectados con la medida de embargo comunicada mediante oficio 779 del 18 de agosto del 2016. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO,	<u>SECRETARIA</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-0285 de **NORMA DOLLY CASTAÑEDA MESA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que en providencia del 26 de mayo de 2022 (fl. 110) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandante y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo

de la demandante: \$500.000,00

NO Hay más valores a incluir - 0 -

TOTAL: \$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) a cargo de la parte demandante.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) a cargo de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Se ordena el ARCHIVO del expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2016-0492 de JOHN FREDY BETANCOURT VARGAS contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S. A. informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la Sentencia proferida por el Juzgado. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 14 de septiembre del 2017, la cual no fue Casada por la H. CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA conforme a la decisión de fecha 22 de marzo del 2022 mediante la cual confirmó la Sentencia absolutoria proferida por el Juzgado.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) a cargo del demandante, tal como se ordenó en sentencia de primera instancia de fecha 20 de febrero de 2017. (fl. 268).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de Julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2016-00609** de EDITH MORENO PEÑA contra G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, E.P.S FAMISANAR S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. Informando que se agrega constancias de notificación a los Litis consortes necesarios (fls. 428 a 435) y contestación de demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls. 436 a 437). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 428 a 435 contentivas de la notificación realizada a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que las notificaciones agregadas por el mandatario judicial del demandante, se hicieron conforme a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADOS** a los Litis consortes necesarios Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez., respectivamente.

Ahora bien, y como quiera que la convocada a juicio Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dentro del término legal una vez transcurridos dos días del recibo de la notificación (10 de febrero de 2022), tal y como lo preceptúa el artículo 6 del decreto 806 de 2020; no allegó escrito de contestación a la demanda, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la misma, lo que se tendrá como indicio grave en su

contra, según lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En otro giro, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, como Representante Legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Del estudio de la contestación presentada por la Litis consorte necesario dentro del término legal, la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) del día TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA,	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de Julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2017 – 00834** de la señora RAÚL NAYARITH MÉNDEZ ARCHILA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Informando que obra en el expediente documentales agregadas por la activa (fls. 450 a 455). Sírvasse Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folios 450 a 455 contentivas del comprobante de pago y de la solicitud remitida a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 25 de febrero de 2022.

Acorde a lo anterior, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para la práctica del dictamen se **REQUIERE** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, adjuntar la prueba solicitada, para lo cual se concede el término de quince (15) días.

Una vez resuelto lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2018-00091** de RODRIGO GUERRERO ESPINOSA contra ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S y otras. Informando que obra en el proceso renuncia del poder presentada por el Dr. Carlos Maya Morales. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y dado que obra renuncia al poder allegada por el Dr. Carlos Maya Morales, quien a su vez sustituyó el poder conferido por las demandadas Escenografías y Montajes S.A.S, Alianza Enlace Temporal S.A.S., Alianza Temporal Recurso Humano S.A.S y Apoyo Temporal del Recurso Humano Ltda; se verifica que no cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., toda vez que no allega la comunicación de que trata la norma en cita, informando de la renuncia tanto al abogado sustituto Dr. Juan Manuel Gómez Osorio como a las sociedades demandadas., por tanto, **NO SE ACEPTA** la renuncia al poder.

Así las cosas, se ordena cumplir con la orden de ARCHIVO dispuesta en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO, <u>SECRETARIA</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00598 de JAIRO ALFONSO JOYA RIAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, revocando el auto apelado que tuvo por no contestada la demanda. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, en auto del 31 de marzo del 2022, mediante el cual revocó el auto apelado que tuvo por no contestada la demanda.

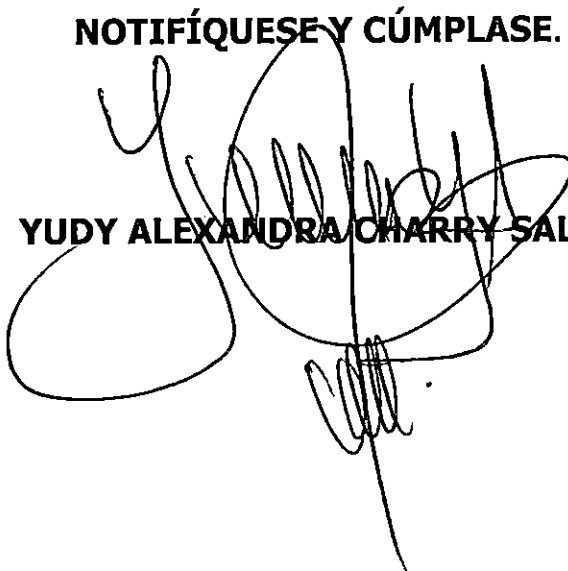
Consecuente con lo ordenado por el Superior se dispone continuar con el trámite del proceso y se **SEÑALA** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiséis (26) del mes de agosto de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-0636 de **CARMEN LILIA AHUMADA CENDALES** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ** informando que en providencia del H. Tribunal del 17 de septiembre de 2021 (fl. 410) y del Juzgado del 27 de mayo de 2022 (fl. 418) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo
de la demandante:

A Favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS: \$500.000,00

A favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ \$500.000,00.

Agencias en Derecho Segunda Instancia a cargo
de la demandante:

A Favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS: \$200.000,00

A favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ \$200.000,00

NO Hay más valores a incluir

- 0 -

TOTAL:

\$1'400.000,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000,00) a cargo de la parte demandante.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

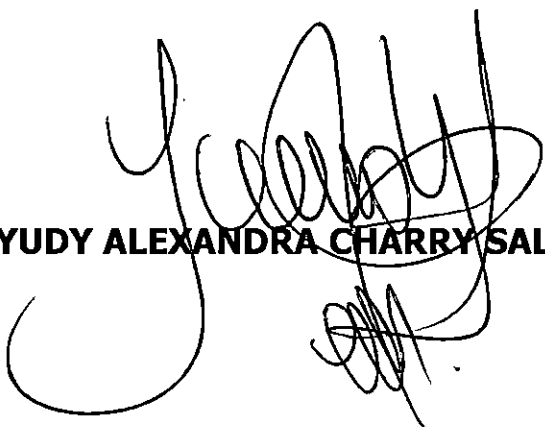
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000,00) a cargo de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

No existiendo trámites pendientes, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO	
	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2018-0638 de CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra COLPENSIONES Y OTRO informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá modificando el auto que liquidó las costas del proceso en primera instancia. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 31 de mayo del 2022, mediante el cual modificando el auto que liquidó las costas del proceso en primera instancia.

Consecuente con lo anterior, se aprueba la liquidación de costas en la suma total de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1'908.522,00) a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

En firme el presente proveído y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, (fl. 265) se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

091

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2018-0660 de SAÚL ABELLO ALFONSO contra UGPP informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá modificando la sentencia proferida por el Juzgado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 8 de agosto del 2019, la que NO FUE CASADA por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en decisión del 28 de marzo del 2022 mediante el cual modificó la Sentencia condenatoria de primera instancia.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de la demandada UGPP, tal como lo ordenó el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
091

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0019 de **ANA LORENZA ANDRADE ROMAÑA** contra **SUB RED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD SUS E.S.E.** informando que en providencia del 27 de mayo de 2022 (fl. 181) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Primera Instancia: \$2'000.000,00

NO Hay más valores a incluir - 0 -

TOTAL: \$2'000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00) a cargo de la parte demandada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00) a cargo de la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no existen trámites pendientes, se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0024 de **LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que en providencia del H. Tribunal del 29 de octubre de 2021 (fl. 166 y 178) y del Juzgado del 20 de mayo de 2022 (fl. 181) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo

de la demandada PORVENIR S.A. \$908.526,00

Agencias en Derecho Segunda Instancia a cargo

de las demandadas:

A cargo de PORVENIR S.A. \$300.000,00

A Cargo de LA NACIÓN (MINHACIENDA) \$300.000,00

NO Hay más valores a incluir - 0 -

TOTAL: \$1'508.526,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1'508.526,00) a cargo de la parte demandada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1'508.526,00) a cargo de la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Como quiera que no hay más actuaciones pendientes, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0073 de **RUBY STELLA COTES BETANCOURTH** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, informando que en providencia del 26 de mayo de 2022 (fl. 285) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.:	\$1'000.000,00
NO Hay más valores a incluir	- 0 -

TOTAL:	\$1'000.000,00
--------	----------------

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

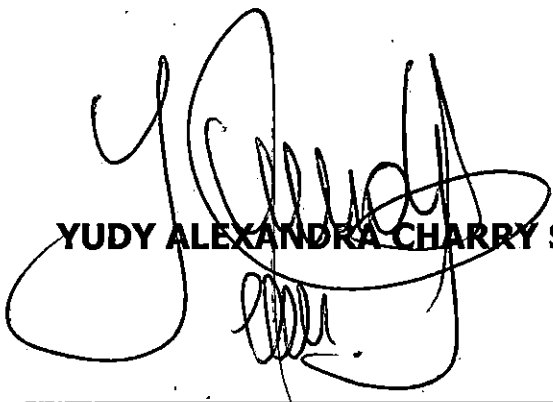
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no existen trámites pendientes, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 091
EL SECRETARIO,


SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00327 de **CLAUDIA LUCIA CRUZ FUENTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que en providencia del H. Tribunal del 28 de febrero de 2022 (fl. 213) y del Juzgado del 26 de mayo de 2022 (fl. 220) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de

COLPENSIONES:	\$1'000.000,00
PORVENIR S.A.:	\$1'000.000,00

Agencias en Derecho Segunda Instancia a cargo de

COLPENSIONES:	\$1'000.000,00
PORVENIR S.A.:	\$1'000.000,00

NO Hay más valores a incluir	- 0 -
------------------------------	-------

TOTAL:	\$4'000.000,00
--------	----------------

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000,00) a cargo de la parte demandada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000,00) a cargo de las demandadas, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no hay más trámites pendientes, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

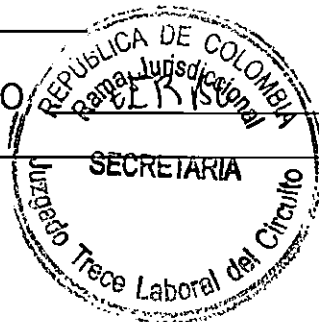
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00444 de **AGRIPINA MORENO MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que en providencia del 20 de mayo de 2022 (fl. 342) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de

PROTECCIÓN S.A.: \$1'000.000,00

NO Hay más valores a incluir - 0 -

TOTAL: \$1'000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022):

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no hay más trámites pendientes, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,
Diecinueve (19) de Julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el
presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00498** de CESAR
AUGUSTO MARIÑO MOSOS contra UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA
CONCOLIFE IPS S.A.S, VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA
YIGIOLA CARREÑO BLANCO. Informando que obra en el expediente
contestación de la demanda de la curadora ad-litem y solicitud de
relevo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que dentro del término de ley obra contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem de las señoras VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los nombrados demandados.

Ahora bien, frente a la solicitud de relevo del cargo de curadora ad litem presentada por la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, en la cual manifiesta y acredita que funge como curadora en más de 5 procesos, se procederá a relevarla de la designación, conforme a los soportes anexos a la presente solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, se **NOMBRA** como curadora ad litem de la demandada UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S al doctor JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.669 y con tarjeta profesional No: 141.240 del C.S. de la Judicatura, al designado hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, se informa que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio,

so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes descrita.

Comuníquese el nombramiento con las advertencias de ley al siguiente correo electrónico: **gorgogar@yahoo.com**.

Así mismo, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 diciembre de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 21 JUL 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 091	
EL SECRATARIO	EBBC



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2019-0547 de TOMAS ENRIQUE MURCIA MEJÍA contra COLPENSIONES Y OTROS informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la Sentencia proferida por el Juzgado. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 29 de enero del 2021 y 31 de marzo del 2022, mediante la cual confirmó la Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) a cargo de la demandada PORVENIR S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2019-0650 de MARÍA LUCIA CÁCERES CÁRDENAS contra COLPENSIONES Y OTRO informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la Sentencia proferida por el Juzgado. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 29 de abril del 2022, mediante la cual confirmó la Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) a cargo de la demandada PORVENIR S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

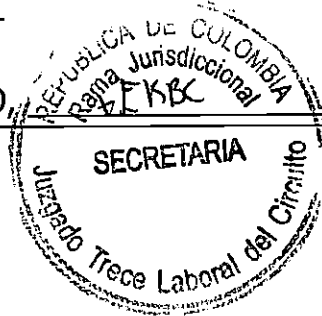
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0684 de **MARIENAR CASTELLANOS BARRAGÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** informando que en providencia del 20 de mayo de 2022 (fl. 204) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo
de las demandadas:

A Cargo de COLPENSIONES \$500.000,00

A cargo de COLFONDOS S.A. \$500.000,00

NO Hay más valores a incluir - 0 -

TOTAL: \$1'000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) a cargo de la parte demandada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

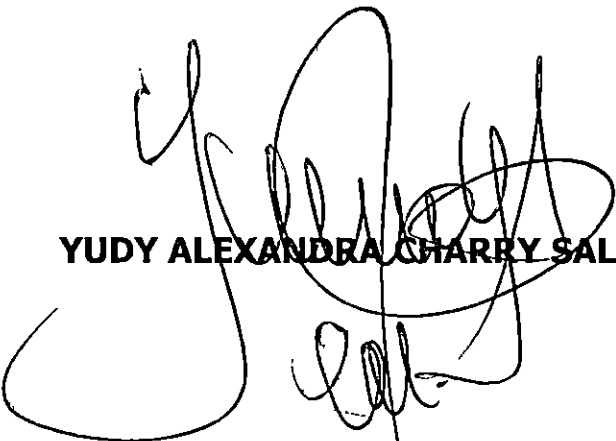
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) a cargo de la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

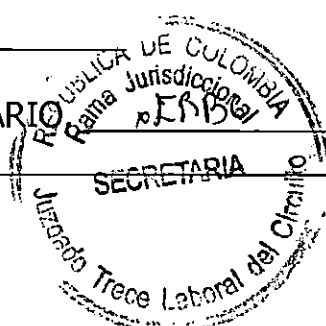
Se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	21 JUL 2022
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de Julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL **2019-00690** de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMENEZ, contra COLPENSIONES. Informando que el mandatario judicial del litis consorte necesario CRISTALERÍA PELDAR S.A, aporta poder, certificado de existencia y representación legal y comprobante de notificación. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisados los documentos adjuntos, en los cuales se aporta poder para actuar por parte del doctor Germán G. Valdés Sánchez otorgado por el doctor Diego Alfredo Zambrano Garrido, nuevamente se insiste que aquel no ostenta la calidad de Representante Legal de la Sociedad, sino de apoderado de la misma, mandato otorgado mediante escritura pública No. 287 del 18 de febrero de 2020 de la Notaría Segunda de Envigado y conforme a lo descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, dentro del cual si bien le confiere la facultad de sustituir, otorgar o reasumir el poder, el escrito por medio del cual se otorga poder no se realiza en esos términos, sino bajo una condición que no ostenta, en virtud que en el mentado soporte el Presidente Representante Legal de la Sociedad Cristalería Peldar S.A. es el señor Álvaro Suarez Quinceno.

Así las cosas, no es viable reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en calidad de mandatario judicial de la Sociedad Cristalería Peldar S.A.

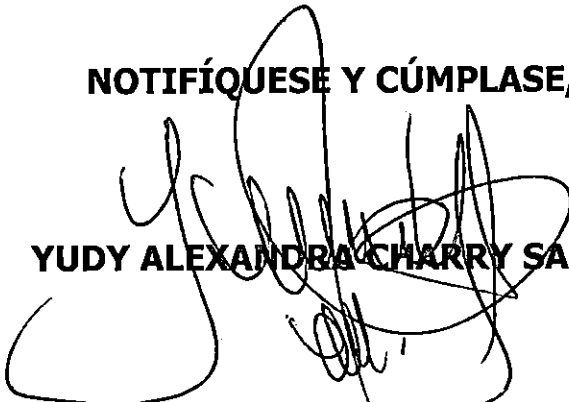
Por otro lado, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación la agregada por la activa al litis consorte necesario Sociedad Cristalería Peldar S.A., conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo

previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, por cuanto, no se cumple con lo señalado en el mentado artículo, esto es, no se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informando la forma cómo lo obtuvo.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder con el análisis que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA 	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2019-0751 de PABLO MICHELSEN NIÑO contra COLPENSIONES Y OTROS informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando el auto que declaró la nulidad de lo actuado. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 31 de marzo del 2022, mediante la cual confirmó el auto de fecha 14 de diciembre del 2020 mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del 7 de mayo del 2019.

Como consecuencia de lo anterior se dispone que por Secretaría se remita el proceso al H. Tribunal superior de Bogotá Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta de la Sentencia proferida el 25 de febrero del 2019, tal como se ordenó en providencia del 14 de diciembre del 2020 (fl. 268).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

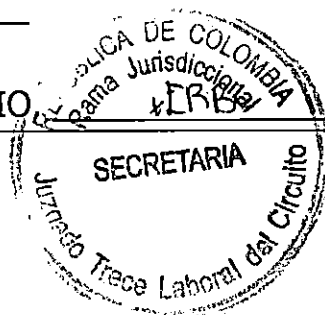
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de Fuero Sindical (acción de Reintegro) 2019-0757 de RAFAEL ANDRÉS MALDONADO CUJIA contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. Y OTROS informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando el auto que declaró probada la excepción previa de prescripción. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 31 de marzo del 2022, mediante la cual confirmó el auto de fecha 8 de julio del 2021 mediante el cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que ni el Juzgado ni el Superior condenaron en costas, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

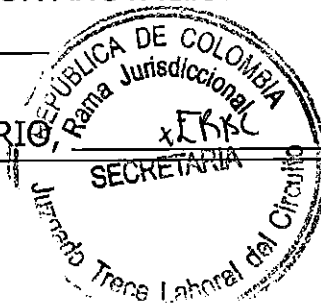
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
091

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019-00883** de Jenny Zamora Herrera contra Luz Amparo Sabogal Sánchez. Informando que transcurrido el término concedido las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR** nuevamente por Secretaria a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de abril de 2022, para tal efecto se les concede un término de **diez (10) días**.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
21 JUL. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO, _____	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00884** instaurado por **Ligia Duque de Baquero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que en providencia del 29 de marzo de 2022 (fl. 458), se fijaron agencias en derecho en esta instancia a cargo de Colpensiones. Por lo tanto, esta Secretaría procede a continuación a practicar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho – primera instancia a cargo de Colpensiones:	\$1.200.000
La Secretaría no tiene más costas que liquidar:	-0-
TOTAL	\$1.200.000

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$1.200.000), a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante.

Así mismo, se informa que la parte demandante formuló solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la

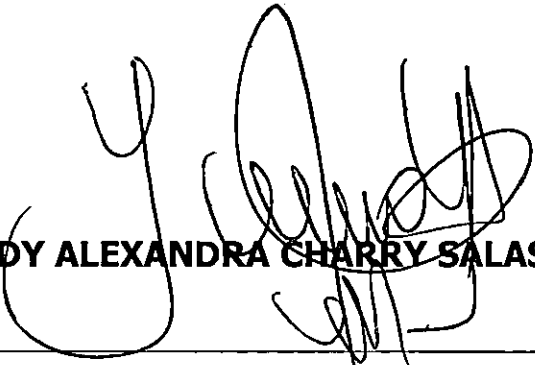
liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho en el presente proveído se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$1.200.000), a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, y previo a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia, se ordena que por Secretaría se remita el proceso a la Oficina de Reparto para que sea **ABONADO** a este Despacho como ejecutivo.

Así mismo, se ordena por Secretaría **VERIFICAR** la existencia de títulos judiciales para el presente proceso a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
EL SECRETARIO, <u>x ERBC</u>	
SECRETARIA	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,
Diecinueve (19) de Julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00098 de LUZ STELLA GONZALES ARANGO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que obra en el expediente correo electrónico de notificación al demandado y anexos (fls. 230 a 264) y contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A (fls. 265 a 315). Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 230 a 315 contentivas del correo electrónico enviado a Porvenir S.A., junto a los anexos y la contestación de la demanda agregada por la demandada PORVENIR S.A.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se no se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido del destinatario.

Empero, se avizora que se allega la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, como apoderada de la demandada PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por PORVENIR S.A., verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala el nombre del representante legal, la dirección y domicilio de la sociedad demandada.
2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto la numeración otorgada "Al 6 sic 7" y siguientes enumerados de la misma manera en orden consecutivo, genera confusiones, quedando de igual manera un hecho no resuelto, por lo que se deberá corregir.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

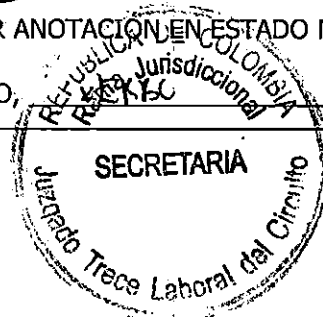
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

21 JUL 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091

EL SECRETARIO,



SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00123 de **LUZ STELLA VILLAMIL GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO** informando que en providencia del 20 de mayo de 2022 (fl. 138) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada y con la presente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de

PROTECCIÓN S.A.: \$908.526,00

NO Hay más valores a incluir - 0 -

TOTAL: \$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no hay más trámites pendientes, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 091

EL SECRETARIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00147 de CLAUDIA MARCELA HUERTAS CABRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PROTECCIÓN S.A. Informando que obra en el expediente notificación a la ANDJE y a COLPENSIONES y contestación de demanda por parte de COLPENSIONES (fls. 107 a 114) y de PROTECCIÓN S.A. (fls. 115 a 167). Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 105 a 106 contentivas de la notificación realizada por parte del Despacho a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a Colpensiones y las documentales de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES (fls. 107 a 114) y contestación de la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A., (fls. 115 a 167).

Acorde con lo anterior, se avizora que se allega las contestaciones de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y de PROTECCIÓN (fls. 141 a 169), por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LINA MARIA BARBOSA HERRERA, como apoderada de la Sociedad PROTECCIÓN S.A de conformidad al poder conferido, mediante escritura pública No. 1115 del 21 de octubre de 2019. Del estudio de la contestación presentada por la demandada **PROTECCIÓN S.A**, verificando que REUNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

Igualmente se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, como apoderado de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021. Del estudio de la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el Num. 5º del art. 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que no es posible tener acceso al expediente administrativo, agregado como prueba dentro de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091

EL SECRETARIO

SECRETARIA

Juzgado Trece Laboral del Circuito

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00163** de JOSE GENARO MIRANDA ALVAREZ contra COLPENSIONES. Informando que obra en el expediente subsanación de la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES (fls. 97 a 110). Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 97 a 110 contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

Acorde con lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, como apoderado de la demandada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública NO. 120 del 01 de febrero de 2021.

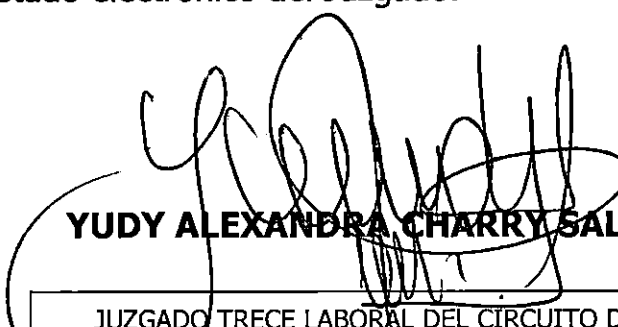
Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana del 24 de agosto de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se formularán ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 21 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091
LA SECRETARIA 